

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0130/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210428524000004, mediante la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:

Soy estudiante, y ocupo la información para un proyecto: Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. asimismo, solicito me indique el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización.

nota: De conformidad con el arábigo 11 fracción XI y 30 de la Ley General de Archivos, todos los sujetos obligados están constreñidos a Digitalizar toda la información que se genera. Cada área administrativa del Ayuntamiento será la encargada y responsable de llevar a cabo los procesos de gestión documental que garanticen que toda la documentación que generen, cumpla con los requisitos archivísticos para su organización y resguardo dentro del ciclo vital del documento, tanto de manera física como digital.

Asimismo, en caso de no contar con el equipo necesario como ha comentado en respuestas anteriores 210428523000047 y 210428523000056, solicito que la información sea enviada en otra modalidad de conformidad con el artículo 152 de la Ley de

Transparencia estatal, ya que en las anteriores solicitudes realizan el cambio de modalidad pero en este caso ocupo que envíen la información en copias simple de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Por favor enviar la documentación a través de correo certificado y posteriormente retiro en oficina con Dirección: [...].

- **Proporciono el siguiente número para que notifique el número de guía del paquete. [...] a nombre de [...]."**

II. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en los artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F.VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F.IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada, misma que desgloso a continuación.

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

R. Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra reservada con fecha del 24 de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que mediante la Primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma Puebla, determinó la RESERVA DE LA INFORMACIÓN por encontrarse sujeta a la investigación de procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior, considerando el esquema de nuestro sistema constitucional, en el que el derecho de acceso a la información encuentra sustentado en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis P. LX/2000 el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente del artículo 6 Constitucional se deduce que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación, se actualice alguna de sus hipótesis, para el caso en concreto se tiene que la información por Usted solicitada puede vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Por tanto, cuando se encuentra información susceptible de acceso a la población que resulte prioritaria en materia de investigación; la información que integra un expediente, no puede ser publicada pues de lo contrario vulneraría la confidencialidad y el uso adecuado de los datos contenidos, además de que puede perjudicar el cumplimiento a las leyes y por ende la impartición de justicia; motivo por el cual dicha información es de carácter reservado al carecer de una determinación firme en contra de algún Servidor Público o en su caso de un particular. De ahí que las constancias que integran el expediente hasta en tanto se carezca de una decisión definitiva y serán considerados como reservados en tanto no vulneren las etapas del mismo procedimiento.

Lo hasta aquí expuesto encuentra orientación en lo establecido dentro de la jurisprudencia P./J. 45/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que alude a que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada".

III. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 170 fracción III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Estado de Puebla, en mi derecho de interponer el recurso de revisión, expongo lo siguiente:

Con fecha 18 de agosto del 2023, se solicitó la solicitud de folio 210428523000047 en la que se solicitó lo siguiente: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:

Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la semarnat y/o autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, dicho documento debe indicar claramente el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización. Adjunto acuse.

Con fecha 18 de septiembre del 2023 el sujeto obligado en respuesta realiza un cambio de modalidad a la solicitud, adjunto respuesta.

Con fecha 22 de noviembre del 2023, se volvió a solicitar la siguiente información:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:

Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. asimismo, solicito me indique el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización.

nota: De conformidad con el artículo 11 fracción XI y 30 de la Ley General de Archivos, todos los sujetos obligados están constreñidos a Digitalizar toda la información que se genera. Cada área administrativa del Ayuntamiento será la encargada y responsable de llevar a cabo los procesos de gestión documental que garanticen que toda la documentación que generen, cumpla con los requisitos archivísticos para su organización y resguardo dentro del ciclo vital del documento, tanto de manera física como digital.

Posteriormente el sujeto da respuesta en fecha 20 de diciembre de 2023, informando nuevamente el cambio de modalidad.

A la negativa de proporcionar la información el día 10 de enero se volvió a solicitar la información, solicitando se enviará la información de manera física, sin embargo el s.o. ahora contesta que la información se encuentra clasificada como reservada.

Sin embargo esta resulta ser improcedente, la respuesta proporcionada solo menciona que "R. Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra reservada con fecha del 24 de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que mediante la Primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma Puebla, determinó la RESERVA DE LA INFORMACIÓN por encontrarse sujeta a la investigación de procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa." No adjunta el acta del comité de transparencia. El sujeto obligado al parecer niega la información primero con el cambio de modalidad posteriormente que se encuentra clasificado como reservado, sin embargo, se esta solicitando documentos de autorización de un relleno que sigue en funciones, documentos que otras dependencias otorgan.

Como segundo punto, en el segundo párrafo de la solicitud solicito "asimismo, solicito me indique el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización." Sin embargo, no me da respuesta de esta información, información que no vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como se menciona en su respuesta. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente; asignándole el número de expediente **RR-0130/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Ahora bien, establecidos los antecedentes que preceden, conviene señalar que esta Unidad de Transparencia garante y comprometida con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones con el peticionario a fin de que la información que obtuviera fuera plural y oportuna.

Esto así, si se considera que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, los entes obligados como parte integrante del Estado, deben poner a disposición del dominio público, de forma proactiva, la información que sea de su interés siempre que no se vulnere aquella que por su carácter sea restringido o la que resulte inexistente con las salvedades de ley como en el presentas caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a literalidad refiere:

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios."

Asimismo, con tales acciones se aseguró desde la perspectiva de esta Unidad el acceso expedito, efectivo y práctico a tal información, ahora bien, la comunicación con el peticionario si bien no está regulada conforme a normativa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública si prevé la obligación de implementar procedimientos para responder de forma oportuna las solicitudes de información. A mayor abundamiento que en la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así

como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo antes expuesto, ha de considerar ese Órgano Garante, que la actuación de esta Unidad de Transparencia fue en apego a legalidad, y con el debido cumplimiento a los principios de certeza, oportunidad, eficacia y sobre todo máxima publicidad, en beneficio de los intereses del peticionario y con la información que se tiene generada, esto significa, que no necesariamente los datos que debidamente le fueron propuestos tengan que cumplir a cabalidad sus pretensiones, puesto que adicionalmente el principio de objetividad limita a tener alguna actuación favorable o exactamente adecuada a la pretensión ciudadana. ...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance mediante el cual le hizo llegar el acta de sesión correspondiente en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

“no me esta contestando a la información respecto al sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos y vigencia de autorizaciones (sic)”.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable

el previsto en las fracciones III, por virtud que la recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud mediante la que requirió al sujeto obligado, la autorización expedida por parte de la autoridad competente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Chalchicomula de Sesma, así como la vigencia de la misma.

Además, el particular solicitó se le informara el sitio, zona o lugar en donde se ponen a disposición final dichos residuos.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que los datos requeridos en la solicitud, forman parte de las constancias que integran un expediente que se encuentra en trámite, es decir, sin una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Consecuentemente, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.
- Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su actuar mediante un alcance en el que proporcionó el Acta de Comité de Transparencia a través del que se confirmó la clasificación de la información, sin embargo, se considera que no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos

de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, la autorización expedida por parte de la autoridad competente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Chalchicomula de Sesma, así como la vigencia de la misma. De igual forma, solicitó se le informara el sitio, zona o lugar en donde se ponen a disposición final dichos residuos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, en virtud que los datos requeridos en la solicitud, forman parte de las constancias que integran un expediente que se encuentra en trámite, es decir, sin una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como agravio la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó ~~la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.~~

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la siguiente probanza:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428524000004.

Documental privada que, al no haber sido objetada por falsa, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, exhibió las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428524000004, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428524000004.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio de asunto: "En atención al OFICIO: TRANSCS/2021-2024/003 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual envió el alcance a la respuesta inicial.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho ~~deberá~~ prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, constriñe a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales

del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, en el caso en concreto, la autoridad responsable clasificó la información, con base en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones X de la Ley de Transparencia local. Por lo cual, a continuación, se realizará el estudio correspondiente de la hipótesis de reserva en comentario.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...".

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y***
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción X de la ley en la materia, en consonancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos referidos en líneas ulteriores :

➤ Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, prepare su resolución definitiva, aunque esto represente meramente un trámite para salvaguardar la garantía de audiencia.
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Del fundamento legal antes transcrito, se advierte que causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que substancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación invocada por el ente obligado, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Ahora, para abordar el planteamiento de la recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

«... Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, otorga el derecho de acceso a la información pública, también lo es, que el derecho nunca es absoluto y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general

“Artículo 6: ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La información referida encuadra en su totalidad en las causales de reserva establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción XI, que señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por consiguiente, en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123 fracción X que a la letra mencionan:

**...ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien, de la hipótesis antes descrita, es necesario remitirse al texto consignado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en específico en los Puntos Trigésimo ya que de acuerdo al caso que nos ocupa, la clasificación de reserva del Expediente Administrativo en que se actúa se alinea a su hipótesis normativa de acuerdo a lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio..."

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 104; y, Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 126, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público: la divulgación de la denuncia así como de la totalidad de la información contenida dentro del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa número PFFA/3.2/2C.27.1/00034-2., representa un riesgo

real, demostrable e identificable en virtud de que se afectarían las actividades de investigación que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente PROFEPA al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente de marras, siendo un daño irreparable pues se pondría a la observancia del público una probable responsabilidad atribuible a la denunciada por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

La divulgación de la información, documentos y/o actuaciones contenidas en el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa número

PFPA/3.2/2C.27.1/00034-2, radicado por la autoridad: Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente PROFEPA al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma traería como consecuencia el entorpecimiento de las acciones encaminadas a la planeación, obtención y procesamiento de la información debida y necesaria que permita a este Órgano Interno de Control, allegarse de los elementos necesarios a fin de determinar el inicio o no inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, así como la divulgación de los datos contenidos en el expediente de marras, supondría un sobre aviso al ente sujeto a investigación, con lo cual la información que pudiese llegar a requerir esta Autoridad Administrativa, podía verse comprometida en su contexto y con-ello derivar en una deficiente substanciación del asunto que se investiga, que podría conllevar en su caso, a un daño de carácter irreparable a la administración pública por imposibilitar se incoe el procedimiento administrativo correspondiente.

El criterio indicado se contiene en la Tesis Aislada 1ª. CCCXVII/2014 (10.) consultable en la Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, Página: 572 que reza:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la

función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar, Ahora bien, de una lectura integra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la: integración de los tipos administrativos con fuentes infra legales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

Entre los principios rectores del estado, se encuentra la salvaguarda de los recursos públicos, implementando para ello los mecanismos necesarios que reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos, los bienes públicos, la integridad y la transparencia en el uso de recursos públicos. A fin de proteger el interés público general, el estado cuenta con los Órganos de Control encargados de vigilar e investigar los hechos que se hacen de su conocimiento a fin de que en su caso se

sancionen las conductas contrarias a los ordenamientos legales que rigen el actuar de los servidores públicos; lo anterior con el fin de proteger el bien común traducido en la correcta aplicación de los recursos destinados para el desarrollo de la comunidad.

Bajo dicha premisa es imperante que las actuaciones y/o documentos que integran el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa número PFFPA/3.2/2.27.1/00034-2., no sean dadas a conocer dado que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de investigar los hechos que se hacen de su conocimiento, lo que derivaría en una deficiente substanciación del mismo por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a la servidora pública que se encuentra en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

Asimismo, como es sabido la etapa de investigación es precisamente el proceso por el cual se recaban los elementos necesarios para en su caso determinar la veracidad de las premisas establecidas; en ese sentido no es dable otorgar la información solicitada ya que se estaría prejuzgando sin atender los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio indicado se contiene en la Tesis Aislada VI.10.A.262 A consultable en la Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Página: 2441 que reza:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la

infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, n estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad

por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Como se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente a las constancias, actuaciones y/o documentos que integran el expediente de investigación, de presunta responsabilidad administrativa PFFPA/3.2/2C.27.1/00034-2., implica un gubernamental dentro del proceso de investigación de los hechos que lo originaron, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en dicho proceso, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por tanto, a falta de conclusiones respectivas y carecer del principio de definitividad en el procedimiento correspondiente, este Ayuntamiento se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de la investigación derivada del expediente de marras pudiéndose ocasionar con ello, un daño de imposible reparación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracciones X, X y Xi de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracciones VIII, IX y X. 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de TRES AÑOS y este no exceda en su periodo máximo de cinco años, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, o en su caso, que se concluya la etapa de investigación de los hechos que dieron origen a la radicación del Expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa PFFPA/3.2/2.27.1/00034-2., y se dicte el inicio de procedimiento correspondiente.

SEGUNDO. Se solicita que la presente clasificación de información sea presentada al Comité de Transparencia del Ayuntamiento, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE la clasificación de la información en su modalidad de reservada

Por lo anteriormente descrito este comité de transparencia CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reservada (sic)».

Atento a lo expuesto, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite.

El sujeto obligado señaló que las documentales que dan cuenta a lo solicitado por la parte recurrente forman parte del expediente número PFFPA/3.2.2C.27.1/00034-2, el cual se encuentra radicado en la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, mismo que se encuentra *sub judice*, es decir, aun no se ha dictado fallo alguno dentro del proceso que haya causado estado; por ende, se advierte la existencia de un procedimiento materialmente jurisdiccional en trámite.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo traer a colación lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, el cual al tenor literal establece:

“Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización...”

Por su parte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, estatuye lo siguiente:

“... Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;***
- II. Requerir informes, documentos y otros datos, durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;***
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;***
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;***
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;***
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;***
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;***
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;***
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y***
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley”.***

De las porciones normativas antes referidas, se desprende:

- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, para lo cual es necesario presentar, mediante escrito, el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión.

- Solicitar la comparecencia de las partes, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia.
- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación.
- Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos.
- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio

Como se advierte de los dispositivos legales antes analizados, se colige que el procedimiento vinculado con el expediente identificado con la clave alfanumérica PFPA/3.2.2C.27.1/00034-2, corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, en el que la autoridad dirime la controversia planteada por las partes, a través del dictado de una resolución.

Además, en el procedimiento sujeto a estudio, se advierte que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se trata de un asunto en el que intervienen dos partes. Asimismo, existe la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos y, finalmente, es resuelto mediante una determinación que dirime la controversia.

En tales condiciones, se actualiza el primero de los elementos de la hipótesis de clasificación contenida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II Que la información solicitada refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Respecto al segundo de los elementos de la hipótesis de clasificación sujeta a estudio, debe precisarse que, lo requerido por la persona interesada fue la autorización

expedida por parte de la autoridad competente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Chalchicomula de Sesma, así como la vigencia de la misma. Asimismo, solicitó se le informara el sitio, zona o lugar en donde se ponen a disposición final dichos residuos.

Ahora bien, de las constancias públicas que obran en el expediente en que se actúa y, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, tanto en el informe con justificación, así como en la prueba de daño, se advierte que, la autoridad responsable en ningún momento acreditó fehacientemente que la autorización y los datos requeridos en la solicitud, formen parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Sin demérito de lo anterior, no debe perderse de vista que, como se ha expuesto en líneas anteriores, el bien jurídico tutelado por el supuesto de reserva contenido en el artículo 123 fracción X, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del procedimiento, verbigracia, la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver conforme a derecho la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto del litigio de las partes que intervienen en el mismo.

En ese sentido, debe resaltarse que si bien, en la prueba de daño desarrollada por el sujeto obligado, se indicó en esencia que, otorgar acceso a las constancias públicas del expediente causaría un perjuicio a las instituciones responsables de indagar los hechos, la deficiente substanciación del expediente al suponer un sobre aviso a las partes sujetas a investigación, así como la alteración de la autonomía del juzgador en la resolución, lo cierto es que no se advierte de qué forma la difusión de la información podría vulnerar la conducción del procedimiento con clave alfanumérica PFFPA/3.2.2C.27.1/00034-2.

Consecuentemente, se determina que, con la difusión de la información solicitada, no se actualiza una vulneración a la conducción del procedimiento seguido en forma de juicio; ello, en tanto que la prueba de daño sustentada por el sujeto obligado no permite suponer de forma efectiva que su difusión pueda vulnerar la conducción del procedimiento y su posterior resolución, en caso de que hubiere, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben encontrarse apegadas a derecho.

Luego entonces, se considera que, con la divulgación de la información no es posible afectar el quehacer administrativo dificultando o entorpeciendo la resolución, así como tampoco viciar el procedimiento que se está solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, de los hechos que se investigan, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto.

Atento a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado, estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado, ello en razón que la clasificación de la información en su carácter de reservada, resulta improcedente.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que entregue a la persona interesada la información requerida en la solicitud.

En caso de que la información contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento establecido en la legislación local de transparencia y de los Lineamientos Generales aplicables.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0130/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0130/2024/EJSM/Resolución.